



DECRETO NÚMERO: 206

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES VII, IX Y XII DEL ARTÍCULO 40, EL ARTÍCULO 67, EL ARTÍCULO 68, EL PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 69, LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 70, EL ARTÍCULO 72, EL ARTÍCULO 73 Y EL ARTÍCULO 74; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 70; TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman la fracción X del artículo 3, la fracción XIII del artículo 4, las fracciones VII, IX y XII del artículo 40, el artículo 67, el artículo 68, el primer párrafo, así como las fracciones VI, VIII y IX del artículo 69, las fracciones II y IV del artículo 70, el artículo 72, el artículo 73 y el artículo 74; y se adiciona: la fracción V del artículo 70; todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la IX. ...

X. Para monta, carga, tiro o labranza;

XI. a la XV. ...

Artículo 4. ...

I. a la XII. ...



XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro o Labranza: Aquellos animales que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes, así como el arado de tierras para uso agrícola, y que reditúe, cualquier tipo de beneficio a su persona propietaria, poseedora o encargada;

XIV. a la XL. ...

Artículo 40. ...

I. a la VI. ...

VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más animales para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer animales con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de cualquier tipo, sin importar la especie de los animales de los que se trate;

VIII. ...

IX. El uso y tránsito de animales en vehículos de tracción animal, en vialidades empedradas o asfaltadas, para finalidades distintas a las relacionadas con actividades agropecuarias, en cuyo caso, se procurará, en la medida de lo posible, la transición a otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas;

X. a la XI. ...



XII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades similares o equiparables a las corridas de toros, vaquillas, novillos o becerros, para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él, así como la crianza, entrenamiento, comercialización compra o posesión de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, y

XIII. ...

...

Artículo 67. La persona propietaria, poseedora o encargada de animales de monta, carga, tiro o labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte de la persona propietaria o poseedora otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 68. Los animales de monta, carga, tiro o labranza, no tendrán una vida laboral útil mayor a quince años, considerando su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud y las medidas de bienestar y trato digno adecuadas, para el desempeño de dichas actividades, empezando éstas no antes de los cuatro años si sus jornadas son de tipo ligero o cinco años si su jornada es tipo pesado.



Artículo 69. La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga, tiro o labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, así como de los demás ordenamientos legales aplicables, teniendo las siguientes obligaciones:

I. a la V. ...

VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta hasta que hayan sido atendidos por una persona Médica Veterinaria y dado de alta;

VII. ...

VIII. Los animales utilizados para carga, tiro, monta o labranza de uso agropecuario que se utilicen en vialidades empedradas o asfaltadas, deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón, carreta o cualquier otro vehículo equiparable, así como para prevenir el desgaste asociado a las actividades antes mencionadas. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;

IX. Ningún animal destinado a la carga, tiro, monta o labranza será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por una persona Médica Veterinaria respetando el tiempo de recuperación indicado por éste;



X. y XI. ...

Artículo 70. ...

I. ...

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, las personas propietarias o poseedoras, deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

III. ...

IV. Bajo cualquier circunstancia, abandonar a los animales de tiro, carga, monta o labranza al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las Normas Oficiales Mexicanas, y

V. Transitar en vialidades empedradas o asfaltadas, para fines distintos al uso agropecuario.

Artículo 72. El Estado a través de la Secretaría y los Municipios diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga, tiro, monta o labranza, para actividades de trabajo o recreación de cualquier tipo, especialmente en lo que hace al uso agropecuario por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga, tiro, monta o labranza para dichas tareas.



Artículo 73. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, o cualquier otro similar, la persona poseedora o propietaria debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de al menos una persona representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observadora de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención, incluyendo al menos una persona médica veterinaria, en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento, para constatar el respeto a las disposiciones aplicables, requiriéndose la autorización expresa de la autoridad municipal correspondiente, previa opinión de la autoridad competente en el ámbito estatal, para llevar a cabo las actividades de las que se trate, atendiendo a las circunstancias específicas a las que haya lugar, así como a la supervisión que en su caso corresponda.

En todo momento, podrá revocarse o suspenderse la autorización concedida, cuando a juicio de cualquiera de las instancias observadoras, se afecten los derechos de los animales, situación que deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, las que deberán resolver de inmediato respecto a las medidas precautorias y, en definitiva en breve término, tomando en consideración los elementos de convicción que les sean presentados por todas las partes involucradas, sin menoscabo de imponer las sanciones que resulten aplicables, en los términos previstos por la presente Ley, su reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 74. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con la asesoría de una persona Médica Veterinaria Zootecnista responsable.



DECRETO NÚMERO: 206

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES VII, IX Y XII DEL ARTÍCULO 40, EL ARTÍCULO 67, EL ARTÍCULO 68, EL PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 69, LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 70, EL ARTÍCULO 72, EL ARTÍCULO 73 Y EL ARTÍCULO 74; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 70; TODOS DE LA LEY PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, tanto el Poder Ejecutivo, como los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las adecuaciones conducentes a los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a efecto de posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.

